



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

BUENOS AIRES

Ley Nº 8.467

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Cuando se produjere el fallecimiento de agentes de cuerpos activos de las sociedades que integran la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia, en/o por actos de servicios o subviere una incapacidad permanente y absoluta por los mismos actos, su cónyuge, hijos menores de edad o impedidos, ascendientes, como así otras personas que se encuentren a cargo del causante percibirán por única vez un subsidio de cien mil pesos.

Artículo 2º.- Si concurriere más de un beneficiario de los establecidos en el artículo anterior, la mitad del subsidio corresponderá al cónyuge prorrateándose el resto entre los demás. No existiendo cónyuge se distribuirá por partes iguales.

Artículo 3º.- La causa del fallecimiento deberá acreditarse debidamente, debiendo el beneficiario probar el vínculo y la relación de dependencia económica con el causante.

El organismo de aplicación podrá, no obstante, disponer de oficio de las actuaciones y diligencias necesarias para verificar tales condiciones.

Artículo 4º.- Para los casos en que la incapacidad fuere permanente y parcial, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la incapacidad sufrida, de acuerdo a los índices porcentuales establecidos en la Reglamentación.

Artículo 5º.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, será obligatorio para los Bomberos Voluntarios denunciar anualmente, mediante declaración jurada, las personas que se encuentran a su cargo.

Artículo 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectivizar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de cumplimentar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de treinta días a partir de la fecha de su promulgación.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 8º.- Los subsidios e indemnizaciones que otorga esta ley serán acordados a las consecuencias de los hechos que se produzcan a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.